



Resolución Sub-Gerencial

Nº 236 -2022-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El expediente Nº 2997080-4644030, tramitado por el apoderado, señor OSCAR JESUS FLORES FERNANDEZ, de la empresa «PERU BELMOND HOTELS S.A.» RUC 20424044203, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós sobre AUTORIZACION para prestar el servicio público especial de transporte turístico de personas de ámbito regional y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta Nº070-2022-PBH-LEGAL-AQP/OFF, en su calidad de Apoderado de la empresa «PERU BELMOND HOTELS S.A.», el señor Oscar Jesus Flores Fernandez ha solicitado autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico Terrestre de ámbito regional en la región Arequipa, ofertando el vehículo de placa de rodaje número **D50952** Categoría M2, año de fabricación 2017 peso bruto vehicular de 2.5 toneladas; así como la habilitación del conductor Solis Yucra Jose Manuel con licencia de conducir AIIb, profesional

Que, en atención a la Carta presentado por el representante(apoderado) de la citada empresa; el Area de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial ATI de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre-GRTC, a través de la Notificación Nº60-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI.PyA, de fecha dos de junio de dos mil veintidós, notificada la misma el día nueve de junio de los corrientes; comunica al administrado las observaciones siguientes: 1.- Debe indicar dirección electrónica de la empresa. 2.-Debe adjuntar copia de Tarjeta de Identificación Vehicular de las unidades en forma ampliada. 3.-CITV de su unidad vehicular registra desaprobado; además debe señalar o consignar de ámbito REGIONAL, TURISTICO en su CITV. 4.-Presentar Declaración Jurada o documento que acredite Patrimonio mínimo (25UIT) se su empresa, firmado por un contador colegiado. 5.-Indicar en croquis punto de salida principal de sus vehículos. 6.- Señalar ubicación de talleres de mantenimiento de sus unidades. En su caso, Adjuntar Contrato de Alquiler y Licencia de Funcionamiento otorgado por la autoridad competente. 7.-Señale con Declaración Jurada la constancia de instalación de GPS de sus vehículos. 8.-Su empresa ha ofertado para la actividad solicitada un(1) vehículo. Al respecto el D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre señala tenga unidades (vehículos) suficientes; ello significa que debe tener más de uno. 9.-Para el servicio de transporte publico de ámbito regional la licencia de conducir debe ser preferentemente de la categoría AIIIC o AIIIA; en tal sentido sirvase subsanar el caso del conductor Solis Yucra Jose Manuel tiene licencia AIIb.

Que, de acuerdo al Artículo 136º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS el plazo para la subsanación de las observaciones es de dos días; sin embargo el administrado estando notificado con la citada notificación de las observaciones formuladas conforma a fojas 35 del presente expediente, no la logrado subsanar pese haber transcurrido en exceso el plazo otorgado a dicho fin; por lo que aplicando los dispuesto en el numeral 136.4 del Artículo 136º de la citada ley que señala:« Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado». Conforme a principio de razonabilidad establecida en los numerales 1.4. Principio de razonabilidad y 1.5. Principio de imparcialidad.- del TUO de la citada ley que señala: « Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida



Resolución Sub-Gerencial

N° 236 -2022-GRA/GRTC-SGTT.

proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. **1.5. Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general». Consecuentemente, también, considerando el procedimiento establecido en el TUPA aprobado por la Ordenanza Regional N° 411-Arequipa, debe emitirse el acto administrativo correspondiente;



Que, la documentación anexada al expediente 2997080-4644030-22 fue revisada, valorada y calificada por el encargado de Permisos y Autorizaciones, emitiendo el Informe Técnico, mediante el cual concluye que la empresa no ha cumplido con las exigencias legales y requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre RNAT y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA aprobado por Ordenanza Regional N° 453-Arequipa, modificatoria de la Ordenanza Regional 411-Arequipa;



Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;



Que, el numeral 16.1 del Artículo 16° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre y sus modificatorias regular que «El acceso y la permanencia en el transportes Terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento» Asimismo, el numeral 16.2 del citado cuerpo legal señala: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda». Y de acuerdo al Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala que: «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas». Consecuentemente la solicitud presentada por el representante legal de la empresa «Perú Belmond Hotels S.A. devienen en desestimable;

Que, de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de personas deben cumplir con las condiciones técnicas establecidas en el Artículo 20° correspondiente a su seguridad. De la misma forma, deben cumplir con el artículo 37°, sobre condiciones legales generales para acceder y permanecer en la prestación de transporte público o privado. Artículo 38° sobre condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación de servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.

Que, asimismo, el numeral 23.1.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre y su modificatoria establece: «Para los vehículos de la Categoría M2: Con sistema de aire acondicionado y calefacción, el sistema de recepción de radio AM/FM, equipo de sonido para comunicación con los pasajeros, cortinas laterales, porta revisteros, asientos con respaldar reclinable con protector de cabeza y apoyo para los brazos en los extremos laterales del asiento y porta equipajes. Para del cumplimiento de la norma se podrá considerar como porta equipajes, el espacio correspondiente a los tres asientos del vehículo, debidamente acondicionado para desempeñar dicha función: asimismo el equipo de sonido para la comunicación con los pasajeros y el porta revistero individual es obligatorio a partir de los vehículos de más de 4 toneladas de peso bruto vehicular» Además señala: «Los asientos de los vehículos que prestan servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional y regional deben tener las siguientes características: (i) respaldar reclinable con un



Resolución Sub-Gerencial

N° 236 -2022-GRA/GRTC-SGTT.

ángulo no menor a 110°, (ii) estar fijados rígidamente a la estructura del vehículo; y, (iii) tener una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos con un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros.» En el presente caso el vehículo ofertado de la categoría M2 de placa de rodaje D5O962 tiene peso bruto vehicular de 2.5 toneladas, consecuentemente el administrado no ha acreditado el cumplimiento de lo señalado en el citado reglamento.

Que, el Artículo 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre señala que la persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación de servicio de transporte de personas deberá presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente. En el caso de autos la autoridad competente para otorgar la autorización de ámbito regional, de acuerdo al TUPA aprobado mediante Ordenanza Regional N° 453-Arequipa, para el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de turístico es el Sub Gerente de Transporte de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa Ordenanza regional 453, estando al Informe N° 170-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones de Transportes y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 424-2022-GRA/GGR**; de fecha once de agosto de dos mil veintidós;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el pedido de autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre especial en la modalidad Turístico de ámbito regional de la región Arequipa; solicitud presentada por el administrado, apoderado, Oscar Jesús Flores Fernandez de la empresa «PERU BELMOND HOTELS S.A.», RUC 20424044203, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós; por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20° de la Ley 27444 vigente.

ARTICULO TERCERO: Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy **23 NOV 2022**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre